INFORME FINAL DE ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-010-2026
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

PVC 2026

YESICA LOZANO NORIEGA
Contralora Departamental del Tolima

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

MARIA DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ
Directora técnica de control fiscal (E) – Supervisor

Equipo de Trabajo:

LIDA FERNANDA TRUJILLO ACOSTA
Profesional Universitario

Vigencias 2023 -2026

Ibagué, Octubre de 2026

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

TABLA DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES 4

2. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO 4

2.1 AUSENCIA DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN PROCESOS CONTRACTUALES. 4

2.2 GESTIÓN INEFICIENTE Y POSIBLE DETRIMENTO PATRIMONIAL 5

2.3 CONTRATO SIN GARANTÍAS NI PÓLIZAS: CASO UNITRAUMA 7

HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No. 001 8

3. RESUMEN DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA 17

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

DCD-175-2026-100

Ibagué, octubre 26 de 2026

Doctora:
Martha Johanna Palacios Uribe
Gerente
Hospital Federico Lleras Acosta
Email: gerencia@hflleras.gov.co
Ibagué Tolima

ASUNTO: Presentación Informe Definitivo Actuación Especial de Fiscalización Denuncia D-010 del 2026 con radicado No. CDT-RE-2026-00000312 del 28-01-2026

Respetada Doctora Martha Johanna:

La Contraloría Departamental del Tolima, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272, en concordancia con los artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de septiembre 18 de 2019, Ley 42 de 1993 y el Decreto 403 de 2020; practicó Procedimiento de Actuación Especial de Fiscalización al ente que usted representa, a través de la evaluación de los hechos puestos en conocimiento mediante la denuncia N°010 de 2026, comunicada y mencionada en el asunto del presente documento, el cual fue traslada por la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República y que se encuentra con los siguientes hechos: "*Denuncia formal por presunto detrimento patrimonial, irregularidades en la contratación pública y fallas en la prestación del servicio de salud en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, Tolima*"; por lo que el ente de Control, luego de efectuar el análisis de antecedentes, posteriormente la elevó a denuncia N° 10 de 2026.

Es responsabilidad de la Administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Departamental del Tolima, que a su vez tiene la responsabilidad de producir un informe integral que contenga las conclusiones de la Auditoría.

El informe contiene la evaluación de los aspectos auditados que, una vez detectados como deficiencias por la comisión de auditoría, deberán ser corregidos por la Entidad, lo cual contribuye a su mejoramiento continuo y por consiguiente en la eficiente y efectiva prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía, fin último del control.

La carta de observaciones fue comunicada a los sujetos de control, para que surtiera la etapa de controversia, actuación que se encuentra documentada mediante oficio CDT-RS-2026-00005358 del 16 de octubre de 2026, el cual fue controvertido por la administración actual y los ex funcionarios de la ESE.

1. ANTECEDENTES

Origina la presente diligencia, la denuncia 10 de 2026, en virtud a lo dado a conocer mediante el radicado bajo el Nro. CDT-RE-2026-00000312, en el cual, se realizó la denuncia N°010 de 2026 por "*Denuncia formal por presunto detrimento patrimonial, irregularidades en la contratación pública y fallas en la prestación del servicio de salud en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, Tolima"*

2. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

A partir de los sucesos relacionados en la denuncia, la profesional designada para adelantar el proceso auditor, realizó la verificación de la información relacionada en los hechos puestos en conocimiento del ente de control; así como también se realizó la verificación del expediente contractual, así:

2.1 AUSENCIA DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN PROCESOS CONTRACTUALES.

La denuncia sostiene de manera general que en SECOP no figuran sanciones, resoluciones ni actos administrativos relacionados con los contratos del Hospital, y a partir de ello concluye que existe una vulneración al principio de publicidad.

Sobre este aspecto debe aclararse que el Hospital Federico Lleras Acosta, en su calidad de Empresa Social del Estado, posee un régimen contractual especial. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, sus contratos se rigen, como regla general, por el derecho privado, sin perjuicio de las normas de derecho público que expresamente le resulten aplicables.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Lo anterior no significa que la entidad esté exonerada del deber de publicidad. El artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 extendió a las entidades exceptuadas del Estatuto General de Contratación el deber de publicar en SECOP II su actividad contractual, incluyendo documentos e información de las etapas precontractual, contractual y post contractual.

Sin embargo, la denuncia presenta una afirmación genérica y no individualiza cuáles contratos, resoluciones, sanciones o actuaciones dejaron de publicarse, las fechas en que debieron publicarse ni el término presuntamente incumplido.

Por consiguiente, no es técnicamente procedente concluir una vulneración solamente porque el denunciante manifieste que determinada información "no figura" en una búsqueda.

La valoración debe efectuarse contrato por contrato y documento por documento. Aun en el evento de acreditarse una publicación extemporánea o la falta de publicación de determinado acto, ello podría representar una deficiencia en materia de publicidad, transparencia o control interno, pero no constituye por sí misma un daño patrimonial, mientras no se demuestre una afectación económica cierta al patrimonio público.

Conclusión del Proceso Auditor:

Analizadas las explicaciones presentadas por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., la auditoría considera que el señalamiento formulado en la denuncia no cuenta con elementos suficientes que permitan establecer un incumplimiento concreto del deber de publicidad contractual, toda vez que no se individualizan los contratos, actos administrativos o documentos presuntamente omitidos en SECOP.

Adicionalmente, la entidad manifiesta que publica la información correspondiente a sus procesos contractuales y reconoce expresamente su obligación de garantizar los principios de transparencia y publicidad, pese a contar con un régimen contractual especial.

En consecuencia, con la información analizada no se evidencian elementos que permitan estructurar un pronunciamiento y/o cuestionamiento frente a este hecho, no se identifica una afectación cierta al patrimonio público derivada de los hechos denunciados.

2.2 GESTIÓN INEFICIENTE Y POSIBLE DETRIMENTO PATRIMONIAL

Verificar la inversión y utilización de los recursos destinados a la Unidad Renal, revisando la infraestructura, equipos biomédicos, adecuaciones, estado de conservación, mantenimientos y uso durante el periodo de inactividad. Así mismo, establecer si dicha situación generó costos

adicionales para el Hospital o afectó la continuidad de la atención de los pacientes. Con base en estas verificaciones, determinar si existió una pérdida o afectación económica cierta y cuantificable al patrimonio público, identificar su posible relación con actuaciones u omisiones de los responsables de la gestión fiscal y concluir si procede o no una observación con incidencia fiscal.

Conclusión del Proceso Auditor:

Una vez aplicados los procedimientos de auditoría y analizada la información y documentación suministrada por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., el equipo auditor no evidenció que la entidad hubiera realizado inversiones con recursos públicos destinadas a obras, adecuaciones, remodelaciones o adquisición de equipos biomédicos para la implementación y funcionamiento de la Unidad Renal Mario Bran.

De acuerdo con las certificaciones expedidas por las áreas competentes y la revisión de los antecedentes contractuales, las obligaciones relacionadas con la adecuación de la infraestructura, suministro de equipos biomédicos, insumos y demás elementos necesarios para la prestación de los servicios de Nefrología y Terapia de Reemplazo Renal fueron asumidas por el aliado privado, DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S., en virtud del Contrato de Asociación No. 001 del 7 de enero de 2021.

Así mismo, no se evidenciaron elementos que permitan establecer que la eventual inactividad de la Unidad Renal hubiera generado para el Hospital pérdida o deterioro de bienes públicos, costos adicionales, erogaciones improductivas o una disminución cierta y cuantificable de sus recursos. La entidad informó, además, que la atención de los pacientes con enfermedad renal se ha garantizado mediante el modelo contractual establecido, correspondiendo al asociado privado el suministro de los equipos e insumos requeridos para la prestación del servicio.
En este sentido, la afirmación contenida en la denuncia respecto de una "inversión millonaria del Estado" que habría permanecido cerrada e inoperante no encontró soporte en la evidencia analizada por el proceso auditor, toda vez que no se identificó una inversión directa del Hospital en los conceptos señalados ni una afectación económica cierta al patrimonio público.

Por lo anterior, no se configuran los elementos necesarios para estructurar una observación con incidencia fiscal, al no evidenciarse un daño patrimonial cierto, cuantificable y atribuible a una gestión fiscal, ni el correspondiente nexo causal, conforme a los elementos previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000. En consecuencia, el hecho denunciado, desde la perspectiva del control fiscal y con fundamento en la evidencia obtenida, se considera desvirtuado.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2.3 CONTRATO SIN GARANTÍAS NI PÓLIZAS: CASO UNITRAUMA

La denuncia describe el siguiente hecho así: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

De acuerdo con documentos auditados y respuestas oficiales del hospital, se ha establecido que el contrato suscrito con la empresa UNITRAUMA para la prestación de servicios de salud: Nunca tuvo pólizas ni garantías, incumpliendo lo establecido en los artículos 25 y siguientes de la Ley 80 de 1993- Generó una deuda superior a $1.469 MILLONES DE PESOS sin que se hayan activados mecanismos de cobro coactivo ni garantías contractuales- No se han iniciado procesos sancionatorios contra los supervisores e interventores del contrato.

Frente a este hecho el alcance es el siguiente:

En el proceso auditor se revisó integralmente el contrato suscrito con UNITRAUMA, verificando sus principales condiciones, obligaciones, garantías, supervisión y mecanismos de cobro. Asimismo, se evaluaron las gestiones adelantadas por el Hospital frente a la constitución y aprobación de las pólizas, el seguimiento contractual y las actuaciones realizadas ante los incumplimientos del contratista. Con base en la documentación revisada, se confrontaron los hechos denunciados y se analizó si la ausencia o falta de vigencia de las garantías pudo generar una afectación económica al Hospital, con el fin de determinar la posible existencia de daño patrimonial y su eventual incidencia fiscal.

Conclusión del Proceso Auditoría:

Con fundamento en lo anterior, el proceso auditor configura Observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por cuanto se permitió la ejecución del Contrato de Arrendamiento No. 20220003 sin que se hubiera constituido y aprobado la garantía de cumplimiento expresamente exigida en su clausulado, situación que evidencia una posible omisión en los deberes de seguimiento y control contractual.

La presunta incidencia disciplinaria se establece para que la autoridad competente determine, dentro del marco de sus atribuciones y garantizando el debido proceso, la eventual responsabilidad de los servidores y/o responsables que intervinieron en la gestión y supervisión contractual.

Respecto del componente fiscal, a la fecha no se estructura observación con incidencia fiscal, toda vez que la entidad mantiene acciones judiciales activas encaminadas a la recuperación de la cartera, intereses, cláusula penal y restitución del inmueble, por lo que no se encuentra determinado un daño patrimonial cierto, definitivo y cuantificable derivado directamente de la ausencia de la garantía. Lo anterior deberá ser objeto de seguimiento de acuerdo con el resultado definitivo del proceso judicial.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No. 001

Criterio

-Ley 1952 de 2019, Artículo 38- Numeral 1.
- Cláusula 15 del Contrato de Arrendamiento No. 20220003
-Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011

Condición

En la revisión del contrato de arrendamiento No. 20220003, suscrito con UNITRAUMA, se evidenció que, pese a encontrarse expresamente pactada en la cláusula 15, la obligación de constituir la garantía de cumplimiento, UNITRAUMA DEL TOLIMA IPS S.A.S. no aportó la respectiva póliza y el Hospital permitió la ejecución del contrato sin que dicho mecanismo de cobertura se encontrara constituido y aprobado, por parte de la Oficina Jurídica y la supervisión designada al inicio del contrato de arrendamiento.

Las gestiones dirigidas a obtener la garantía se iniciaron posteriormente y, según lo manifestado por la entidad, desde la vigencia 2024 se ha intentado su expedición sin resultado favorable, circunstancia que actualmente se encuentra limitada por la existencia de obligaciones pendientes y la controversia contractual entre las partes.

Causa

La situación evidencia debilidades en los mecanismos de control y seguimiento contractual relacionados con la verificación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones asociados a las garantías, así como falta de actuación oportuna para exigir su constitución antes y durante la ejecución del contrato.

Efecto

La ausencia de la garantía dejó al Hospital sin el mecanismo de cobertura contractual previsto para respaldar los posibles perjuicios derivados del incumplimiento de UNITRAUMA, incrementando el riesgo de recuperación de las acreencias y obligando a la entidad a acudir posteriormente a mecanismos administrativos, prejudiciales y judiciales para procurar la protección de sus intereses económicos.

Así las cosas, se considera pertinente emitir una Observación Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

RESPUESTA DE LA ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

En atención a la comunicación CDT-RS-2026-00005358 del 16 de octubre de 2026, mediante la cual la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima notificó la Carta de Observaciones derivada de la Denuncia N.° 010 de 2026, adelantada al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, me permito presentar las siguientes aclaraciones y consideraciones frente a los hechos señalados por el equipo auditor.

Una vez revisado el contenido de la comunicación, se establece que el ente de control formuló una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, relacionada con la ejecución del Contrato de Arrendamiento N.° 20220003, suscrito con UNITRAUMA, específicamente por la falta de expedición de las pólizas de garantía contempladas en el respectivo acuerdo de voluntades.

Sobre el particular, es importante precisar que la suscrita desconoce las circunstancias administrativas y contractuales que dieron origen a la omisión advertida, así como las razones por las cuales, en su momento, no se adelantaron las actuaciones necesarias para garantizar la expedición de las pólizas pactadas. En consecuencia, resulta pertinente que dicha situación sea analizada teniendo en cuenta las competencias, responsabilidades y actuaciones de los funcionarios que intervinieron en la celebración y ejecución inicial del contrato.

No obstante, tal como fue informado oportunamente a la profesional que adelantó la visita de auditoría, desde la vigencia 2024, la actual administración del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. ha venido adelantando gestiones orientadas a obtener la expedición de las garantías contractuales correspondientes, con el propósito de subsanar la situación identificada y fortalecer los mecanismos de protección de los intereses institucionales.

Sin embargo, pese a las actuaciones adelantadas, no ha sido posible obtener resultados favorables, debido principalmente a la existencia de obligaciones pendientes y a las diferencias contractuales surgidas entre las partes, circunstancias que han dificultado alcanzar una solución definitiva frente a la expedición de las pólizas.

Es importante señalar que estas circunstancias no han sido desconocidas por la actual administración. Por el contrario, se han realizado gestiones encaminadas a procurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales pendientes, dentro de las posibilidades jurídicas y administrativas existentes.

De igual manera, una vez conocida la Carta de Observaciones, se procedió a poner su contenido en conocimiento de los exfuncionarios relacionados con la gestión contractual objeto de revisión, con el propósito de que, dentro del ámbito de sus competencias y de las actuaciones desarrolladas durante su vinculación con la entidad, puedan presentar las explicaciones y soportes que consideren pertinentes para esclarecer los hechos observados.

En este sentido, respetuosamente se solicita al equipo auditor que, al momento de evaluar la presente respuesta, tenga en consideración las actuaciones adelantadas por la actual administración, así como las circunstancias que han dificultado la expedición de las garantías, diferenciando las responsabilidades que eventualmente pudieran derivarse de la celebración inicial del contrato de aquellas correspondientes a su seguimiento y gestión posterior.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la determinación de posibles responsabilidades administrativas o disciplinarias debe sustentarse en la identificación de las obligaciones funcionales de cada interviniente, las actuaciones efectivamente realizadas y las circunstancias particulares en que ocurrieron los hechos, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Finalmente, esta Gerencia reitera su disposición de continuar adelantando las gestiones administrativas y jurídicas que resulten procedentes para atender la situación contractual identificada, así como su compromiso con el fortalecimiento de los mecanismos de seguimiento, control y cumplimiento de las obligaciones contractuales de la entidad.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Contraloría Departamental del Tolima valorar integralmente las explicaciones presentadas y los soportes documentales que se aporten, con el fin de determinar el alcance real de la observación y establecer si existen elementos suficientes para mantenerla en el informe definitivo, considerando especialmente las gestiones realizadas por la actual administración para procurar la solución de la situación advertida.

De esta manera, se da respuesta a la Carta de Observaciones, reiterando la disposición institucional para atender los requerimientos adicionales que considere necesarios el equipo auditor.

RESPUESTA DE EX FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

EI suscrito, Óscar Mauricio Gómez Labrador, quien fungió como jefe de la Oficina Jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. para la época de suscripción del Contrato de Arrendamiento No. 20220003, me permito presentar observaciones frente a los señalamientos contenidos en la Carta de Observaciones emitida por la Contraloría Departamental del Tolima en los siguientes términos:

EI Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., por su naturaleza jurídica de Empresa Social del Estado, cuenta con un régimen contractual especial. De conformidad con el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994, sus contratos se rigen, como regla general, por el derecho privado, sin perjuicio de las disposiciones de derecho público que resulten aplicables. Por esta razón, el Contrato de Arrendamiento No. 20220003 no puede examinarse bajo el supuesto de que se encontraba sometido integralmente a la Ley 80 de 1993. En ese sentido, las exigencias propias del Estatuto General de Contratación no pueden trasladarse automáticamente a este negocio jurídico objeto de investigación sin establecer previamente su régimen normativo aplicable.

Particularmente, la obligación de publicidad contractual de los procedimientos de gestión transaccional en la plataforma SECOP II no resultaba obligatoria para el caso en particular, teniendo en cuenta la naturaleza del negocio jurídico y la ausencia de una erogación de gasto a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E; por tanto; no podría ser equiparable y sometida con aquellos que comportan la ejecución de recursos de su presupuesto.

Anudado a 10 anterior; se presentó la ausencia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) y del Registro Presupuestal (RP), por no haberse generado erogación alguna con cargo al presupuesto del Hospital, ni la asunción de un compromiso de gasto que requiriera respaldo presupuestal por parte de la entidad

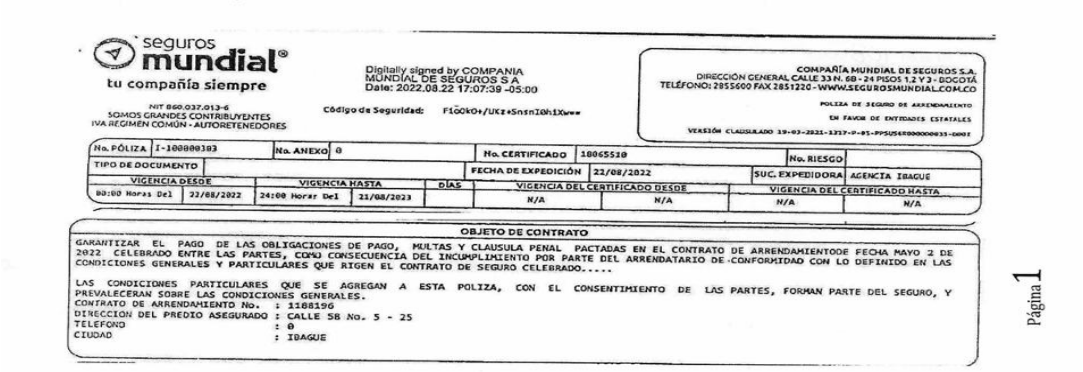
En consecuencia, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico y a las obligaciones efectivamente asumidas por el Hospital, no se configuró el supuesto que hiciera necesaria la expedición de dichos documentos presupuestales ni la aprobación de pólizas en virtud del acto contractual en la plataforma SECOP II para hacer efectiva su celebración.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a la Contraloría Departamental del Tolima que las presentes observaciones sean valoradas de manera integral, objetiva y conforme al marco normativo contractual aplicable para la época de los hechos, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

RESPUESTA DE LA SUPERVISORA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En calidad de supervisora del contrato de arrendamiento NO 2022-0002 del 02 de Mayo de 2022 Cuyo objeto es: EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS DE IBAGUE E.S.E ENTREGA A TITULO DE ARRENDAMIENTO DE UN AREA DE 1671 METROS CUADRADOS DE LA SEDE LIMONAR, EN EL ALA NOROCCIDENTAL DE LA ANTIGUA AREA DE FARMACIA, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNIDAD DE TRAUMA (URGENCIAS Y CIRUGIA) INMUEBLE IDENTIFICADO CON MI 350-181637 Y FC 01-08-0538,004-901, DISBR18UIDOS ASE PARA EL SERVICIO DE CIRUGIA DE TRAUMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNIDAD DE TRAUMA (URGENCIAS Y CIRUGIA); suscrito con la empresa UNITRAUMA DEL TOLIMA IPS S.A.S NIT 901394627-6, inicie como supervisora del mismo en el cargo de Profesional Especializada Área Salud Coordinación sede Limonar donde se encuentra el inmueble arrendado, en el periodo de tiempo desde Marzo de 2021 hasta Agosto de 2022 y del periodo de tiempo de Septiembre de 2022 hasta Junio de 2024 la supervisión estuvo a cargo de Otro profesional especializado; posteriormente retome la supervisión del contrato en mención desde 01 Julio de 2024 hasta la fecha.

De acuerdo al informe Preliminar en el enunciado respecto a que dicho contrato no tuvo pólizas ni garantías, me permito informar que si existió una póliza inicial expedida por la aseguradora Mundial de seguros No. póliza 1-100000303 expedida con fecha 22/08/2022 con vigencia desde 22/08/2022 hasta 21/08/2023 la cual corresponde al folio 53 y 54 de la carpeta No. 1 del seguimiento que realiza la supervisión, como se evidencia en la imagen.



seguros mundial®
tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Date: 2022.08.22 17:07:39 -05:00

Código de Seguridad: F1GOKO+/UKz+SnsnI0h1Xww==

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 69 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

POLIZA DE SEGURO DE ARRENDAMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

VERSIÓN CLAUSULADO 19-03-2021-1217-0-01-PPSUSER000000033-0002

No. PÓLIZA	I-100000383	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	10065510	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	22/08/2022	SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA IBAGUE

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas Del	22/08/2022	24:00 Horas Del	21/08/2023		N/A	N/A	N/A	N/A

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO, MULTAS Y CLAUSULA PENAL PACTADAS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTODE FECHA MAYO 2 DE 2022 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, CON1 CONSECUENCIA DEL INCUPPLIMIENTO POR PARTE DEL ARRENDATARIO DE CONFORMIDAD CON LO DEFINIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO.....

LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE AGREGAN A ESTA POLIZA, CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, FORMAN PARTE DEL SEGURO, Y PREVALECERAN SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES.
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. : 1188196
DIRECCION DEL PREDIO ASEGURADO : CALLE 58 No. 5 - 25
TELEFONO : 0
CIUDAD : IBAGUE

Página 1

De acuerdo a 10 anterior me permito informar que el proceso de aprobación y validación para los amparos y/o pólizas de los contratos, siempre ha estado a cargo de la oficina asesora de Jurídica.

A partir de Julio de 2024 fecha en que retomo la supervisión del contrato en mención, me encuentro con un incumplimiento en el pago de las obligaciones contractuales tales coma: pago canon de arrendamiento, servicios públicos y prestación de otros servicios; razón por la cual notifique a la oficina jurídica del Hospital por medio de informes de supervisión radicados oficialmente donde se daba a conocer la situación de incumplimiento en las obligaciones por parte de UNITRAUMA DEL TOLIMA IPS S.A.S en cumplimiento de las Obligaciones como supervisor (Anexo informes de supervisión).

Así mismo durante este periodo se realizó la solicitud de la' renovación de las pólizas del contrato de arrendamiento las cuales se encontraban vencidas, anexo evidencia de solicitud y respuesta del arrendador la cual se da a conocer a la oficina jurídica del hospital para las actuaciones pertinentes.

En conclusión, frente al Informe preliminar (Carta de Observaciones) se han realizado los informes de supervisión, se ha realizado las gestiones y notificaciones, así como los trámites permitentes relacionados y hasta el alcance dentro del cumplimiento de mis funciones como supervisora

CONCLUSION DE AUDITORIA

En el marco de la etapa de controversia, las partes involucradas allegaron sus respectivos argumentos y explicaciones frente a la observación formulada, los cuales serán objeto de análisis y valoración por parte de esta comisión auditora.

En relación con las explicaciones presentadas por la actual Gerencia del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., es importante precisar que, durante el desarrollo del proceso auditor, se reconocieron las gestiones adelantadas desde la vigencia 2024 por la administración liderada por la doctora Martha Johanna Palacios Uribe, orientadas a obtener la constitución de la garantía contractual y a salvaguardar los intereses económicos de la entidad.

En este sentido, resulta pertinente aclarar que los hechos que dieron origen a la observación con presunta incidencia disciplinaria se remontan a la vigencia 2022, cuando se suscribió el Contrato de Arrendamiento No. 20220003 y se permitió el inicio de su ejecución sin contar con la garantía de cumplimiento expresamente pactada.

Por consiguiente, la presunta incidencia disciplinaria señalada por la auditoría se circunscribe a las actuaciones y omisiones de los servidores públicos que tenían a su cargo las responsabilidades contractuales para la época de los hechos, sin que la observación implique atribución de responsabilidad a la actual administración por las circunstancias que dieron lugar a su formulación.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de seguimiento, control y protección de los intereses institucionales que corresponden a la administración actual durante la ejecución y gestión de las controversias derivadas del contrato.

Analizados los argumentos presentados por quien se desempeñó como jefe de la Oficina Jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. para la época de suscripción del Contrato de Arrendamiento No. 20220003, esta comisión auditora considera pertinente precisar que la observación formulada no se fundamenta en la aplicación de la Ley 80 de 1993, ni en el desconocimiento del régimen contractual especial que rige a las Empresas Sociales del Estado.

Por el contrario, la situación observada tiene su origen en el incumplimiento de una obligación expresamente establecida en la cláusula 15 del contrato de arrendamiento, mediante la cual las partes acordaron la constitución de una garantía de cumplimiento, destinada a respaldar las obligaciones asumidas por UNITRAUMA DEL TOLIMA IPS S.A.S.

En ese sentido, los argumentos relacionados con la naturaleza jurídica del Hospital, la ausencia de obligaciones presupuestales a su cargo y la no exigibilidad del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) y del Registro Presupuestal (RP) no desvirtúan el hecho advertido por la auditoría, toda vez que estos aspectos no constituyen el fundamento de la observación formulada.

Es importante señalar que, independientemente del régimen jurídico aplicable, las condiciones libremente pactadas por las partes deben ser observadas durante la ejecución contractual. Por consiguiente, correspondía a las dependencias y funcionarios competentes verificar y exigir oportunamente la constitución de la garantía acordada, con el propósito de proteger los intereses económicos de la entidad.

La auditoría evidenció que el contrato inició su ejecución sin que se hubiera acreditado la constitución y aprobación de la garantía prevista contractualmente. Adicionalmente, las

gestiones adelantadas con posterioridad para obtenerla no subsanan la omisión inicial ni desvirtúan las debilidades de control y seguimiento identificadas.

Así las cosas, las explicaciones presentadas en el escrito de controversia no aportan elementos que permitan modificar o desvirtuar la condición observada, pues se concentran en aspectos del régimen contractual y presupuestal que no fueron objeto de cuestionamiento por parte de esta comisión auditora.

Por otra parte, frente a los argumentos y soportes documentales aportados por la funcionaria que ha ejercido la supervisión del Contrato de Arrendamiento No. 20220003 de manera interrumpida desde la vigencia 2022, esta comisión auditora procedió a revisar y valorar la evidencia presentada, particularmente la póliza de cumplimiento expedida el 22 de agosto de 2022, con vigencia comprendida entre el 22 de agosto de 2022 y el 21 de agosto de 2023.

Del análisis efectuado, se reconoce que efectivamente fue expedida una póliza de cumplimiento durante la vigencia 2022, circunstancia que permite precisar la condición inicialmente observada. No obstante, este documento no desvirtúa la irregularidad advertida por la auditoría, toda vez que el contrato de arrendamiento fue suscrito el 2 de mayo de 2022, mientras que la garantía fue expedida únicamente hasta el 22 de agosto del mismo año, es decir, 112 días después de la suscripción del contrato.

Esta situación evidencia que la constitución de la garantía no se realizó de manera oportuna, conforme a las condiciones establecidas en la cláusula 15 del acuerdo contractual, circunstancia que pudo dejar al Hospital sin el mecanismo de cobertura previsto para respaldar las obligaciones del arrendatario durante el periodo anterior a su expedición, aspecto que deberá valorarse de acuerdo con la fecha de inicio de ejecución y las condiciones particulares de la póliza.

En consecuencia, si bien se acepta la evidencia documental aportada en cuanto demuestra la expedición de una garantía durante la vigencia 2022, esta no constituye un argumento suficiente para desvirtuar las debilidades identificadas en los mecanismos de control, verificación y seguimiento contractual, relacionadas con la exigencia oportuna de las garantías pactadas.

Por lo anterior, esta comisión auditora considera que los soportes allegados permiten ajustar la descripción de la condición observada, pero no justifican la eliminación de la presunta incidencia disciplinaria, en la medida en que persisten circunstancias que ameritan ser evaluadas por la autoridad competente respecto de las actuaciones u omisiones de los servidores responsables de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En ese orden de ideas, se mantiene la observación con incidencia administrativa y presunta incidencia disciplinaria, sin perjuicio de incorporar al informe definitivo la evidencia aportada durante la etapa de controversia y precisar las circunstancias relacionadas con la fecha de expedición y vigencia de la garantía.

En consecuencia, NO SE ACEPTAN los argumentos de la controversia y se CONFIRMA la observación, elevándola a HALLAZGO DE AUDITORÍA CON INCIDENCIA ADMINISTRATIVA Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, para que se adelanten las actuaciones correspondientes por parte de las autoridades competentes, sin perjuicio de las acciones de mejora que deberá implementar el Hospital para fortalecer sus mecanismos de control y supervisión contractual.

2.4 **PREVARICATO POR OMISIÓN Y FALTA DE ACCIÓN ADMINISTRATIVA**

Los funcionarios responsables de la administración del Hospital Federico Lleras Acosta han omitido:

- Iniciar procesos de cobro coactivo contra deudores morosos

- Exigir pólizas y garantías contractuales conforme a la ley

- Publicar actos administrativos en las plataformas oficiales (SECOP)

- Poner en funcionamiento infraestructura ya financiada con recursos públicos Estas omisiones solo han sido objeto de atención tras presión mediática y social, lo cual evidencia negligencia administrativa y posible configuración del delito de prevaricato por omisión (Art. 414 C.P.).

REVISION EN EL PROCESO AUDITOR:

En el proceso auditor se consolidaron los resultados obtenidos de la revisión individual de los aspectos relacionados con la gestión de cartera, garantías contractuales, publicación de información en SECOP y funcionamiento de la Unidad Renal, confrontando cada uno de los hechos denunciados con la evidencia documental recopilada.

A partir de este análisis integral, se estableció cuáles situaciones fueron acreditadas, cuáles se desvirtuaron y cuáles dieron lugar a observaciones, evaluando además si podían generar una afectación cierta y cuantificable al patrimonio público.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

De igual manera, se valoraron las actuaciones administrativas, contractuales, prejudiciales y judiciales adelantadas por el Hospital para determinar si existió falta de gestión u omisión en la protección de sus recursos.

Con fundamento en los resultados obtenidos, se determinará la incidencia correspondiente para cada hecho, evitando reiterar las conclusiones emitidas en los análisis individuales.

Los aspectos que eventualmente puedan tener naturaleza disciplinaria o penal serán competencia de las autoridades respectivas, sin perjuicio de las incidencias que se deriven del ejercicio del control fiscal.

Conclusión del Proceso Auditoría:

Analizados de manera integral los hechos relacionados con la presunta omisión de actuaciones por parte de los funcionarios del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., la auditoría evidenció que la entidad ha adelantado diferentes acciones administrativas, contractuales, prejudiciales y judiciales frente a los asuntos objeto de denuncia, particularmente en materia de recuperación de cartera y protección de sus intereses patrimoniales.

De igual manera, los aspectos relacionados con la publicación contractual en SECOP y el funcionamiento de la Unidad Renal fueron objeto de análisis individual, sin que se evidenciaran elementos suficientes para establecer, desde la perspectiva del control fiscal, una omisión generalizada de la administración que permita concluir la existencia de daño patrimonial.

No obstante, frente al contrato suscrito con UNITRAUMA se identificaron debilidades relacionadas con la falta de constitución oportuna de la garantía de cumplimiento, situación que será tratada de manera independiente mediante la observación administrativa correspondiente.

En consecuencia, la auditoría no evidencia elementos suficientes para sostener, dentro del ámbito del control fiscal, la afirmación general de una conducta omisiva atribuible a los funcionarios del Hospital en los términos planteados por la denuncia. Sin perjuicio de lo anterior, la determinación sobre la eventual configuración del delito de prevaricato por omisión corresponde exclusivamente a la autoridad penal competente, razón por la cual este organismo de control se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre responsabilidad penal.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

3. RESUMEN DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

En el desarrollo de la presente auditoría se estableció (01) Hallazgo administrativa con incidencia disciplinaria como se relacionan a continuación:

Tipo de observación	Cantidad	Valor en pesos
1. Administrativos (total)	1	
2. Disciplinarios	1	
3. Penales		
4. Fiscales		
5. Sancionatorios		

Como resultado del proceso auditor, y con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control deberá elaborar un Plan de Mejoramiento que consigne las acciones preventivas o correctivas que a juicio de la administración, permiten subsanar las deficiencias identificadas que dieron origen a los Hallazgos que se comunican en el presente informe. De conformidad con lo previsto en las Resoluciones 784 de 2024, la entidad cuenta con cinco (5) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente al recibo de este informe, para remitir el plan de mejoramiento en el formato que para tal efecto se envía adjunto, a los correos institucionales: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co

El Plan de Mejoramiento deberá incluir acciones para todos los Hallazgos formulados sin perjuicio de la incidencia que se les haya otorgado. Así mismo una vez registrado, la entidad deberá presentar los informes de avance de su ejecución, el último día hábil de los meses de febrero y julio de cada año, hasta la total terminación de las acciones programadas.

Atentamente,

YESICA LOZANO NORIEGA
Contralora Departamental del Tolima

Revisó: MARIA DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ
Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente (E)